

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 305 -2012-MPH/GM

Huancayo, 07 AGO. 2012

VISTOS:

El expediente No. 24457-V-12 del 25 de junio 2012, presentado por Doña: Felicita Villalva de Ccanto, donde interpone su recurso de apelación en contra de la Resolución de Desarrollo Económico y Turismo No. 417-2012-MPH/GDEyT, de fecha 13 de junio 2012, Informe Legal No. 518-2012-GAL/MPH;

CONSIDERANDO:

Que, a la administrada se le impuso la Notificación de Infracción No. 000642 de fecha 06 de abril 2012, con código de infracción de 3004 por "*Variar el Área Económico y/o Cambiar de Giro el Establecimiento sin Autorización Municipal*", por lo que mediante Expediente No. 15118-V-12 de fecha 13 de abril la administrada presenta su descargo, lo que fue declarado señalando no es amparable en razón a la Ordenanza Municipal No. 431-MPH/CM, y recomendando que se debe emitir la resolución de multa y establecer la sanción complementario dictándose la Clausura Definitiva de los accesos directos e indirectos al establecimiento sancionado, esto declarado mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo No. 417-2012-MPH/GDEyT de fecha 13 de junio 2012.

Que, con Expediente No. 24457-V-12 de fecha 25 de junio 2012, la administrada dentro del plazo previsto en el artículo No. 207° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, interpone su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo No. 417-2012-MPH/GDEyT de fecha 13 de junio 2012, cuestionando la resolución impugnada por haberse impuesto la papeleta de infracción N° 000642 de fecha 06 de junio 2012, imponiéndole el código 3004 "por variar el área económica y/o cambiar de giro el establecimiento sin autorización especial", esta infracción no concuerda ni se acondiciona a la real infracción en virtud de que mi establecimiento comercial cuenta con autorización otorgada por la Municipalidad Provincial de Huancayo, para el giro de restaurante-recreo, donde inclusive se levanta acta de inspección de fecha 06 de junio 2012, donde la hora de inspección no se consigna de manera clara y consigna que el local funciona como bar, encontrándose a 94 personas entre varones y mujeres libando licor (cerveza) por el cual se le impuso la notificación de la infracción N° 0641 con código N° 3022 (por incumplimiento a la ley seca) y la notificación a la infracción N° 3001 (por carecer de licencia de funcionamiento), sin embargo se aprecia en la resolución materia de impugnación segundo párrafo "Con fecha 06-04-12 personal competente de la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo impuso la notificación de la infracción N° 00642 por variar el área económica y/o cambiar de giro el establecimiento comercial sin autorización municipal código 3004, suscribiéndose que en el acta de fecha 06-04-12, en ningún punto hace referencia al código 3004 por el contrario hace referencia al código 3001 por carecer de licencia de funcionamiento, el mismo que no tiene sustento y es materia de nulidad"; asimismo señala que la aplicación del código N° 3004 constituye un evidente abuso de autoridad y usurpación de funciones en virtud de que en la sanción complementaria que es el acta inspección no guarda relación ni coherencia con el contenido propio de las infracciones contenidas en el acta de inspección de fecha 06 de abril 2012 código 3001; por ultimo refiere que existen abundante jurisprudencia en cuanto al cambio de giro establecimiento comercial sin autorización municipal, donde la clausura debe ser con clausura temporal, tal es el caso de la Resolución N° 379-2012-MPH/GDEyT y asimismo existe otras imposiciones de clausura con la condiciones de temporalidad.



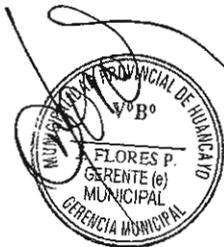
000015

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley No. 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, respectivamente se advierte que el administrado, no ha fundamentado en diferente interpretación de las pruebas producidas a su recurso, que a su criterio variaren sus derechos, ni mucho menos ha fundamentado cuestiones de puro derecho.

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre la capacidad sancionadora, que establece que las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias, asimismo las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las multas, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentario, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, Ahora bien, del expediente alzado para su evaluación, se observa que efectivamente se le impone la Notificación de Infracción N° 000642 de fecha 06 de abril 2012, por el cual se le impone la Infracción “por variar el área económica y/o cambiar de giro el establecimiento sin autorización municipal”, con código N° 3004 al local de Doña: Felicita Villalva de Ccanto domiciliado en Paseo La Breña No. 567 siendo su actividad Restaurant -Recreo, intervención que se realizó a la 01:48 am conforme a la notificación de infracción, pues efectivamente también se evidencia el Acta de Inspección de la misma fecha consignando **“se constato que en el local funciona como bar y se encontró 94 personas entre varones y damas libando licor (cerveza)** por el cual se impuso la notificación de infracción N° 0641 con código N° 3022 (por incumplimiento de Ley seca) y la Notificación de Infracción N° 0642 con código N° 3001 (por carecer de licencia de funcionamiento)”;

ahora en este orden de ideas donde la administrada señala que existe una nulidad absoluta, debemos establecer los razonamientos administrativos en razón que no se encuentra causal de nulidad en la Notificación de Infracción No. 000642, en razón que esta cumple todas las formalidades conforme lo establece la Ordenanza Municipal No. 431-MPH/CM, es decir informa y describe la infracción a imponer, por tanto el Acta de Inspección no altera el hecho objetivo a la aplicación de la Notificación de Infracción, ya que esta contiene los hechos ocurridos que existieron en el momento de la intervención, denotándose que es un documento referencial, que no tiene condición ni potestad para poder invalidar la Notificación de Infracción; por ultimo analizando el extremo de un supuesto vicio, la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 14° regula la Conservación del Acto Administrativo que nos permite perfeccionar las decisiones de las autoridades respaldadas en la presunción de validez afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, con lo que se habría cumplido y respetado la legalidad del debido proceso administrativo, y por ende tiene plena validez la notificación N° 0642.



Que, efecto, la gerencia instructora del procedimiento sancionador, ha valorado los argumentos contradictorios señalados en el descargo de la recurrente que fue presentado mediante expediente N° 15118-V-12 de fecha 13 de abril 2012, en el que señala que existe un Informe Técnico N° 013-2012-MPH-GDEyT/UAM-PACH el que determina: precisando contundentemente que existe cambio de giro al de Bar, al haberse constatado la presencia de 94 personas libando licor, así mismo si se tiene en cuenta la hora de intervención que fue a la 01:48 a.m, de la madrugada, debemos tener en cuenta que se ha incumplido y vulnerado la prohibición respecto a los horarios de funcionamiento al haberse excedido en la atención del horario establecido, pues la Ordenanza Municipal N° 436-MPH/CM establece los horarios de funcionamiento de los establecimientos de giros especiales, que en el presente caso al tratarse de un Restaurante - Recreo, conforme a la licencia que tiene dicho

establecimiento para dicho caso dispone lo siguiente: **“Recreo y similares En Zona Monumental de 10:00 hrs a 18:00 hrs; Fuera de Zonas Monumentales de 10:00 hrs a 22:00 hrs”**, con lo cual el establecimiento comercial intervenido debió de atender máximo hasta las 22:00 hrs es decir hasta las 10:00 p.m, encontrándose una evidente transgresión a la normatividad municipal; **entendiéndose aun mas el cambio de Giro al de un Bar con la constatación de 94 personas libando licor fuera del horario y del giro autorizado**, mas aun si se tiene que la propia administrada señala que *“existen abundante fundamento y jurisprudencias que por cambiar de giro un establecimiento comercial sin la autorización municipal la clausura debe ser con clausura temporal”*, argumentación con la que estaría dando un reconocimiento tácito de la infracción que cometió y dándole tácitamente validez a la sanción administrativa impuesta, es decir al cuestionar que se le debió imponer como medida de sanción la **“Clausura Temporal” y no la definitiva**, como se entiende hay un reconocimiento de la administrada de la comisión de la infracción, es decir por cambiar de giro de un establecimiento comercial (Restaurante – Recreo a Bar), sanción prevista en la Ordenanza Municipal N° 431-MPH/CM en su Cuadro de Sanciones y Escalas de Multa código 3004 señala que *“Por variar el área económica y/o cambiar de giro el establecimiento sin autorización municipal”* corresponde la sanción complementaria de Clausura Definitiva, fundamentos objetivos de orden legal todos estos que desvirtúan las argumentaciones subjetivas de la administrada.

Que, ese sentido, la administración al momento de cumplir sus funciones de fiscalización, los ha realizado con la debida observancia del debido proceso, es por ello que al emitir la Notificación de Infracción se cumplieron con los requisitos mínimos, que requiere la Ordenanza Municipal N° 431-MPH/CM, y el Principio de Racionalidad al cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulta mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido se concluye que en su recurso de apelación, la interpretación no varía en nada los hechos suscitados, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos por ley, es así que no se advierte diferente interpretación que no han presentado, ni afectación de derecho alguno al haberse demostrado suficientemente, los fundamentos de la legalidad de la sanción de la recurrida.

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 001-2011-MPH/A, en concordancia con el art. 74.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444 sobre Principio de Desconcentración y el art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Doña: Felicita Villalva de Ccanto, en consecuencia **CONFÍRMESE** en todos los extremos la Resolución de Desarrollo Económico y Turismo No. 417-2012-MPH/GDEyT, de fecha 13 de junio 2012, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo y demás instancias pertinentes, debiendo notificarse la misma, a la parte interviniente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia Municipal

Ing. Adm. Juan José Flores Palomino
Gerente(s)

